

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 25-862-40-89001-2021-00048-00
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA (PREDIO RURAL)
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO LÓPEZ ÁLVAREZ Y BÁRBARA POSSO DE LÓPEZ
DEMANDADO: FLOR MARÍA SUAREZ BUSTOS Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: AUTO INADMISORIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente, so pena de **RECHAZO**:

- 1.-** Compléméntese los acápite: "II PRETENSIONES" y "VII NOTIFICACIONES" de la demanda en el sentido de incluir también a la señora Bárbara Possos de López en su calidad de demandante.
- 2.-** Cúmplase el artículo 83 del Código General del Proceso, identificando el inmueble objeto de pertenencia por sus linderos y **COLINDANTES ACTUALES**. Los linderos a que se refiere el hecho quinto y la pretensión primera de la demanda datan de más de cincuenta años según escritura No 654 del 13 de junio de 1957 de la Notaria Primera de Facatativá.
- 3.-** Exclúyase del libelo demandatorio la "JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO" introducida en el acápite de "FUNDAMENTOS DE DERECHO", por **no** ser un requisito que exija el artículo 82 del CGP. Este párrafo es únicamente para indicar las normas legales en que se apoyen las pretensiones, basta indicar los artículos correspondientes para que se entienda cumplido.
- 4.-** Apórtese la prueba documental correspondiente, relacionada con los hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio ejercidos por los aquí demandantes de por lo menos los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de la demanda, como son los comprobantes de pago del impuesto predial y servicios públicos, contratos de arrendamiento, de construcciones, etc., pues las declaraciones que se recepcionen en el curso del proceso solo ratifican las pruebas documentales que al respecto se presenten.
- 5.-** Acredítese la identificación y vigencia de la licencia profesional expedida por el órgano competente, de la persona que elaboro el plano, tal y como lo exige el artículo 47 del Código General del Proceso.
- 6.-** Con fundamento en el numeral 9º del artículo 82 del CGP y para efectos de establecer la cuantía, alléguese la prueba a que se refiere el numeral 3º del artículo 26, donde se identifique el inmueble a usucapir por su ubicación, código

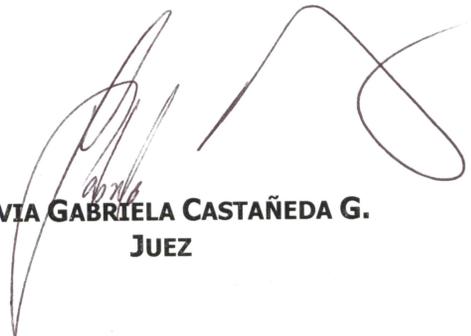
50
Catastral y área. Este requisito es necesario para determinar si su conocimiento va a ser de única o de primera instancia.

7.- Conforme al Inciso 2º del artículo 89 del CGP la subsanación de la demanda debe adjuntarse como mensaje de datos.

8.- Con el fin de evitar confusiones, la parte actora **UNIFIQUE EN IN SOLO ESCRITO LA DEMANDA INICIAL Y LA SUBSANACIÓN QUE DE LA MISMA HAGA.**

9.- copia de la demanda subsanada para el archivo del Juzgado y tantas copias de ella y de sus anexos completos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado, las que deberán ser verificadas con exactitud por el secretario. (Inciso 2º del artículo 89 del C. G del P.).

NOTIFÍQUESE


SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ

